000112/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B. A. M. c/C. A. s/Daños y Perjuicios" Expte. n° 112/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. n° 259/24), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 11) de la resolución de fecha 21 de febrero de 2024.

La resolución recurrida en su parte pertinente, punto 11) hace saber a la accionante que en relación al rubro reembolso de alimentos impagos, deberá ocurrir por las vías y acciones pertinentes (art. 699 CCC).

El recurso de reposición es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo, el 27 de febrero de 2024.

El 6 de marzo de 2024 se ordena la elevación de la causa a este tribunal.

I. La actora expresa agravios en ID 1390934.

En su memoria señala que el acceso a la justicia es un derecho humano garantizado por el art. 25 de la CADH. Manifiesta que la Ley III 21 establece la etapa de avenimiento para las cuestiones inherentes a asistencia alimentaria. Destaca que el planteo por reembolso de alimentos, no se trata de un reclamo de alimentos sino precisamente del reembolso de los gastos asumidos por la progenitora, titular de la acción prevista por el art. 669 CCC. Insiste que no es necesario acudir a la Asesoría de Familia, en virtud que no es un reclamo alimentario.

Solicita se revoque la decisión y se habilite el traslado de la demanda.

De las constancias de autos surge que la actora, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpone demanda por daños y perjuicios contra el demandado, por falta de reconocimiento de la niña y por incumplimiento de los deberes paternos y abandono afectivo, reembolso de alimentos impagos, reparación del daño extrapatrimonial sufrido por la madre e incapacidad psicofísica.

Relata los antecedentes del caso, la relación de noviazgo que mantuviera con el Sr. A. C., el nacimiento de la hija en común A. B., y denuncia conexidad con los Exptes. 904/2020 (diligencia preliminar), el Acta de Asesoría n° 286/2021 por el que se acordó una cuota de alimentos provisoria, acuerdo que fue homologado judicialmente.

La magistrada despacha la acción entablada por la actora, impone el trámite ordinario a la demanda y ordena correr traslado al demandado. En relación al ítem "reembolso de alimentos impagos", hace saber a la interesada que deberá ocurrir por la vía pertinente y funda la decisión en el art. 669 del CCC.

Esta es la decisión recurrida.

1.- Como es sabido, es función de los jueces dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, las medidas ordenatorias dispuestas en ejercicio de dichas facultades, por ser privativas del órgano jurisdiccional, no son, en

principio, apelables; salvo que tiendan a encubrir la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso.

Estas facultades de dirección previstas por los artículos 34 y 36 del CPr. deben ser ejercidas dentro de los límites expresamente establecidos por la ley ritual, entre las que no se encuentra la que les permita reeditar etapas cumplidas y limitar así el acceso a la administración de justicia de la progenitora, que acciona por derecho propio, en reclamo del reintegro de los gastos realizados conforme lo establece el art.669 CCyC.

La acción por reembolso contra el progenitor no conviviente no es una acción por alimentos, por lo que no corresponde la instancia previa de avenimiento ni el trámite especial sumario previsto por la Ley III 21 art. 87 inc j) y art 543 CCyC., en cuyo caso, las pretensiones no serían objetivamente acumulables.

El rubro reclamado "reembolso de alimentos impagos" sin perjuicio del término utilizado por la accionante, es el reclamo por los gastos que debió afrontar en forma exclusiva la progenitora antes del acuerdo de partes homologado judicialmente y cuyo reintegro exige e incluye dentro de su demanda por daños, pretensión que por su naturaleza y trámite es acumulable a la acción de daños y perjuicios.

Reparase que la magistrada ha dispuesto en el caso el trámite ordinario, que habilita el amplio debate y prueba de las cuestiones introducidas por la parte actora, entre ellas, el pedido de reembolso o reintegro de gastos al otro progenitor, reclamo que realiza por derecho propio que –reiteramos- por su naturaleza permite

la acumulación objetiva con la pretensión de daños interpuesta por la progenitora también en su propio derecho (art. 190 CPr.) en virtud que no se trata de un reclamo por "asistencia alimentaria".}

No se puede soslayar que en la demanda la actora reclama por sí y en representación de su hija menor de edad y distingue los daños producidos que afectan directamente su persona de los que reclama en representación de la niña.

Por todo lo expuesto, dado que la pretensión de la señora A. B. por reembolso de gastos prevista en el art. 669 CCyC, como titular de la acción, es factible de acumular a la pretensión de daños realizada en su propio derecho, por su naturaleza y trámite, corresponde a fin de no incurrir en un exceso ritual en desmedro de los intereses y derechos de la accionante, revocar la decisión de grado y admitir formalmente la demanda en su totalidad debiéndose continuar con el trámite del proceso según su estado.

Por lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la actora y, en consecuencia, revocar el punto 11) de la resolución de fecha 21 de febrero de 2024, debiendo los autos continuar según su estado.}

Las costas de la alzada, por cómo se resuelve la cuestión y atento la naturaleza de la misma se imponen por su orden (arts 69 y 70 CPr). Regular los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el punto 11) de la resolución de fecha 21 de febrero de 2024, debiendo los autos

seguir según su estado.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr M. G. B. I. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 191 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS